VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01614/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

A) El día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez, [redacted], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el ***RECURRENTE***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM)***, del ***SUJETO OBLIGADO*** *AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN,* la siguiente información:

> *"CUANTOS MILLONES LES HA DADO LA SECRETARIA DE TURISMO ESTATAL POR EL APOYO DE "PUEBLOS CON ENCANTO", Y EN QUE SE HAN INVERTIDO EL TOTAL DE ESTOS MILLONES??????"(SIC)*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el ***RECURRENTE*** eligió como modalidad de entrega la de ***SICOSIEM*.**

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00042/ZACUALPA/IP/A/2010, sin embargo el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en dar respuesta dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley en materia.

D) Inconforme con la nula respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

> *EL ACTO QUE SE IMPUGNA ES LA NULA INFORMACION PUBLICA QUE PROPORCIONA, ES DECIR LA FALTA DE RESPUESTA*

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

> *EL ACTO QUE SE IMPUGNA ES LA NULA INFORMACION PUBLICA QUE PROPORCIONA, ES DECIR LA FALTA DE RESPUESTA*

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el ***RECURRENTE,*** se formó el expediente número 01614/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto

correspondiente al Comisionado Federico Guzmán Tamayo quien presentó su proyecto a consideración del Pleno en la Primer Sesión Ordinaria de fecha doce (12) de enero del año dos mil once, mismo que no fue aprobado; motivo por el cual se re turnó a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien mediante este instrumento pone a consideración del Órgano Colegiado su proyecto..

F) El ***SUJETO OBLIGADO*** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el ***RECURRENTE***.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del ***SICOSIEM*** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el ***RECURRENTE*** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de la materia, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por la normatividad de la materia y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez, el ***RECURRENTE*** formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la materia, el ***SUJETO OBLIGADO*** contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez.

- Agotado el término señalado en el párrafo anterior, el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en responder la solicitud de información.

- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia Estatal y tomando en cuenta la falta de respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, el ***RECURRENTE*** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día último día que la autoridad tuvo para dar contestación a la

solicitud, es decir, del día dieciocho (18) de octubre hasta el día nueve (9) de noviembre del mismo año.

- El ***RECURRENTE*** interpuso su recurso de revisión el día veintinueve (29) de noviembre del 2010; trece (13) días hábiles después de que había vencido el término legal para tal efecto.

Para esclarecer lo anterior es necesario considerar que el artículo 48 de la Ley de la materia en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

> ***Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, <u>la solicitud se entenderá negada</u> y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.***

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

> *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de*

solicitudes respectivo, ***dentro del plazo de 15 días hábiles****,* ***contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en la Ley de la materia, resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

Se sustenta lo anterior de acuerdo al numeral dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que señala:

Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Del dispositivo transcrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo

establecido en la ley. De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, este debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

SEGUNDO. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que la Ley de la materia es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Pleno que el ***SUJETO OBLIGADO*** omitió dar atención a la solicitud que dio origen al recurso en los términos en que la Ley de la materia le mandata por lo cual se estima que se ha incurrido en responsabilidad de acuerdo al artículo 82 fracción I, ante ello se estima pertinente dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de se aboque al conocimiento de los hechos y de considerarlo necesario proceda conforme a lo establecido en el Titulo Séptimo de la Ley.

Se dejan a salvo los derechos del ***RECURRENTE*** para poder formular una nueva solicitud que verse sobre la misma información que la que fue señalada en la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ***DESECHA*** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.-*NOTIFÍQUESE* al ***RECURRENTE*** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO